

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, remitida por el Juzgado II Civil Municipal, y recibida en el Despacho el día 11 de octubre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2569

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00626-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS EN LIQUIDACIÓN, contra el señor YESID DIAZ OROZCO, para el cobro de la obligación contenida en pagarés - libranzas, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de forma íntegra de la demandante.

La constancia electrónica aportada no cumple con lo establecido en el artículo 5, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá ser el correo emitido por la parte activa al apoderado.

Debe aclarar la parte actora el hecho primero y tercero, en el sentido de indicar al Despacho si se encuentra capitalizando intereses de plazo, puesto que señala que el capital que reclama incluye estos. Ahora bien, si pretende el pago de intereses de plazo los mismos deberán estar incorporados en el cartular junto con la tasa que pretende liquidarlos.

La demandante pretende el cobro de intereses de mora desde el 01/01/2019, sin que dicha fecha corresponda a la del vencimiento de la última cuota, por lo que deberá aclarar sus pretensiones.

RESUELVE

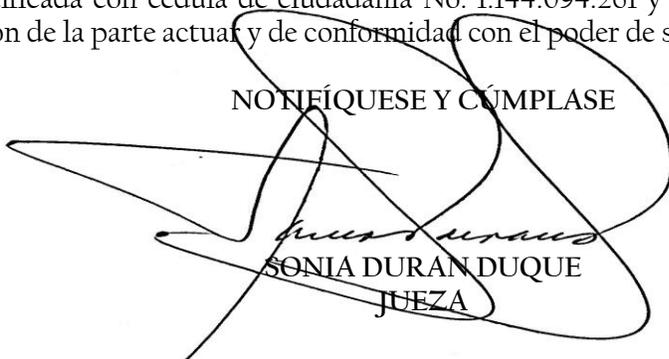
PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS EN LIQUIDACIÓN, contra el señor YESID DIAZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.132, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Fredy Ospina Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.656 y T.P. 28306 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida a la abogada Ángela María Velasco Villani, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.094.261 y T.P. 342201 para actuar en representación de la parte actua y de conformidad con el poder de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria